

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. <b>028</b>					Fecha: 08/03/2021	Página: <b>1</b>
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 <b>2008 00499</b>	Verbal Sumario	MARTHA YOLANDA MORA GARCIA	JESUS ALEXANDER RODRIGUEZ PARRA	Auto que resuelve solicitud Se hace saber que la solicitud de entrega de dineros puede ser elevada por Karen Jazmín, coadyuvada por el señor Jesús Alexander Rodríguez Parra.	05/03/2021	
11001 31 10 005 <b>2010 00369</b>	Liquidación Sucesoral	DEBORA SERRANO DE STAMM (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que ordena requerir Se les impone requerimiento para que en el término de diez (10) días se rehagan el trabajo de partición	05/03/2021	
11001 31 10 005 <b>2014 00012</b>	Verbal Mayor y Menor Cuantía	DIANA MARGARITA BELTRAN GOMEZ	EDMUNDO DEL CASTILLO RESTREPO	Auto que resuelve reposición MANTIENE PROVIDENCIA	05/03/2021	
11001 31 10 005 <b>2014 00012</b>	Verbal Mayor y Menor Cuantía	DIANA MARGARITA BELTRAN GOMEZ	EDMUNDO DEL CASTILLO RESTREPO	Auto que acepta renuncia TIENE EN CUENTA AUTORIZACION	05/03/2021	
11001 31 10 005 <b>2014 00269</b>	Verbal Mayor y Menor Cuantía	JORGE ENRIQUE MALAVER ESPINEL	GRACIELA CRUZ DURAN	Auto que ordena correr traslado Del escrito de inventario y avalúo adicionales presentado por el apoderado judicial de la demandada, allegado a través del correo institucional del juzgado, se corre traslado a la contraparte por el término de tres (3) días	05/03/2021	
11001 31 10 005 <b>2017 00752</b>	Liquidación Sucesoral	MARIA DEL CARMEN ALDANA DE MORERA	SIN DDO	Auto que ordena oficiar DIAN Y SECRETARIA DE HACIENDA INCLUIR RNPE	05/03/2021	
11001 31 10 005 <b>2018 00035</b>	Ordinario	ADRIANA VARGAS ROJAS	ELVIS JOHAN JARAMILLO SANCHEZ	Auto que tiene por notificado por conducto concluyente SECRETARIA CONTABILIZAR TERMINO	05/03/2021	
11001 31 10 005 <b>2019 00463</b>	Verbal Sumario	JOSE FERNEY RAMIREZ ALVAREZ	ANGELA PATRICIA AGUILLON	Auto que reconoce apoderado	05/03/2021	
11001 31 10 005 <b>2019 00931</b>	Verbal Sumario	ERIK DAVID VARELA DOKU	NATALIA CATHERINEFRANCO ZARATE	Auto de citación otras audiencias Se fija la hora de las 11:00 a.m. de 19 de mayo de 2021, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392del c.g.p.,	05/03/2021	
11001 31 10 005 <b>2020 00407</b>	Ejecutivo - Minima Cuantía	EDGAR FRANCISCO URIBE RAMOS	CLAUDIA BONILLA NIETO	Auto de citación otras audiencias Se fija la hora de las 9:00 a.m. de 10 de mayo de 2021.	05/03/2021	
11001 31 10 005 <b>2020 00595</b>	Jurisdicción Voluntaria	ANASTASIA LANCHEROS (DISCAPACITADA)	SIN DEMANDADO	Auto que ordena correr traslado DEL INFORME DE VISITA SOCIAL POR 3 DIAS	05/03/2021	
11001 31 10 005 <b>2021 00093</b>	Jurisdicción Voluntaria	MARIA LUISA REUES LOPEZ	SIN DEMANDADO	Auto que resuelve reposición CORRIGE AUTO ADMISORIO	05/03/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 <b>2021 00116</b>	Especiales	ANDREA PEDROZA PALACIO	JONATHAN DE JESUS GOMEZ RESTREPO	Auto que inadmite y ordena subsanar	05/03/2021	
11001 31 10 005 <b>2021 00117</b>	Especiales	YUDI VANESSA GAMBA SANTOS	MICHAEL DUVAN SALAS PULIDO	Auto que resuelve solicitud Por tanto, se provoca el conflicto negativo de competencia al juzgado 25 de familia de esta ciudad. Remitir Sala de Familia del Tribunal	05/03/2021	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS  
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **08/03/2021** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL  
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

hmhl  
SECRETARIO

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco de marzo de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11 001 31 10 005 **2008 00499 00**

Examinado el expediente, se advierte que Karen Jazmín Medina Rueda, en la hora actual, ya cumplió mayoría de edad y, por ende, tiene capacidad para procurar la defensa de sus propios intereses, circunstancia esa por la cual su progenitora –quien promovió en otrora oportunidad la demanda-, ya no ejerza representación legal sobre su hija mayor.

Al margen de lo anterior, adviértase también que los depósitos judiciales consignados dentro del presente juicio, corresponden a cesantías [en garantía de alimentos futuros]. No obstante, se hace saber que la solicitud de entrega de dineros puede ser elevada por Karen Jazmín, coadyuvada por el señor Jesús Alexander Rodríguez Parra.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ

---

Rdo. 11001 31 10 005 2008 00499 00

*Firmado Por:*

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 1b4b049adff8423a45e981f4d8de80298de3c9ecffb4549025940f5afc7a2adf*  
*Documento generado en 05/03/2021 01:36:44 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco de marzo de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2010 00369 00**

Examinado el trabajo partitivo presentado por la apoderada judicial de los herederos reconocidos, se advierte que el mismo no se ajuste a derecho. En consecuencia, se les impone requerimiento para que en el término de diez (10) días se rehagan el trabajo de partición, en especial, para que en cada hijuela indique el número de identificación de cada heredero, en Nit de las compañías y los linderos del lote de terreno, conforme lo prescribe el artículo 4° de la ley 1579 de 2012. Comuníquesele por el medio más expedito a la partidora, y compártase el link del expediente.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

---

Rdo. 11001 31 10 005 2010 00369 00

*Firmado Por:*

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: a6d9d48dc6739e883f493b3c6db6819937194603e58c5ba25be40b9120ef4421*  
*Documento generado en 05/03/2021 01:36:46 PM*

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:*  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco de marzo de dos mil veintiuno

Ref. Liquidación sociedad conyugal, 11001 3110 005 **2014 00012 00**

Para decidir el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido el 14 de enero del año pasado, mediante el cual se rechazó la solicitud de nulidad que por pérdida de competencia formuló el ahora recurrente dentro del proceso de la referencia, basten las siguientes,

### Consideraciones

1. Teniendo en cuenta los argumentos del recurso y al abordar el estudio del reparo formulado contra la providencia de 14 de enero de 2020, se advierte de entrada que no le asiste razón a la parte demandada frente a la pérdida automática de competencia de este estrado judicial para seguir conociendo de las actuaciones, así como la remisión obligatoria del proceso al funcionario que sigue en turno, a efectos de que éste profiera la sentencia correspondiente; empezando porque, con prescindencia de esa discusión que viene planteando el recurrente acerca de si el término de un año que prevé el artículo 121 del c.g.p. debe contabilizarse respecto del operador judicial propiamente dicho o, si por el contrario, aquel habrá de tenerse en cuenta desde el auto admisorio de la demanda, lo que resulta innegable del análisis de esa providencia a que tanto alude el demandado es que, ni la pérdida de competencia ni la consecuente nulidad del trámite adelantado con posterioridad a la misma operan de pleno derecho; antes bien, el máximo órgano de la jurisdicción constitucional estableció que, en ese propósito, deben valorarse una serie de circunstancias que permitan dilucidar si el vencimiento de los plazos establecidos en la norma podría encontrar alguna justificación válida y si, de cara a las actuaciones que ya se desarrollaron, resultaría menos gravoso permitir que el funcionario que venía conociendo del proceso desde el principio emita la sentencia que resuelva de fondo el conflicto suscitado entre las partes.

En efecto, lo que dejó sentado la Corte Constitucional en sentencia C-344 de 2019 es que, según las estadísticas rendidas por el Consejo Superior de la Judicatura, *“la asignación de procesos a los despachos judiciales excede los*

*cálculos que de carga razonable de trabajo que permitiría cumplir los plazos establecidos en el artículo 121 del CGP”, situación a la que se suma la carga simultánea que deben asumir frente al trámite de las acciones constitucionales, particularmente en lo que se refiere a la tutela, cuyo peso es “cada vez más significativo dentro del sistema judicial, y que, además, debe ser resuelta de manera preferente, y en unos términos perentorios”, algo que, desafortunadamente, “no parece favorecer la evaluación oportuna de los procesos”, pues, aunque el concepto de ‘carga razonable de trabajo’ depende de la valoración de diversos factores de difícil identificación y cuantificación, lo que no puede desconocerse es que, “hoy en día, la asignación promedio de casos a los despachos en la justicia civil y de familia excede su capacidad de respuesta”, de ahí que esa congestión que ya de tiempo atrás aqueja el sistema de administración de justicia viene dada por una serie de circunstancias que “rebasan por mucho la sola diligencia o la buena disposición de los funcionarios judiciales”, motivo por el que, a efectos de determinar el cumplimiento del plazo razonable, debe considerarse “la complejidad del caso, la conducta procesal de las partes, la valoración global del procedimiento, y los intereses que se debaten en el proceso, variables estas que no son directa ni plenamente controlables por los jueces”, dando lugar a que la imposición de un término cuyo incumplimiento deriva obligatoriamente en la pérdida de competencia del funcionario judicial y la nulidad de las actuaciones adelantadas por éste con posterioridad a la misma, “carezca del efecto persuasivo con fundamento en el cual se diseñó la medida legislativa”.*

2. Aquí, aunque el demandado se duele de la tardanza en que ha venido incurriendo el juzgado frente a la resolución del asunto, no puede perderse de vista que dicha circunstancia no obedece al descuido, omisión o capricho de este operador judicial, sino que es el resultado de un cúmulo de eventos que, de una u otra manera, han entorpecido el curso normal del trámite que aquí se adelanta, dilación de la que no es ajeno el recurrente, quien ha de reconocer que el tema de la liquidación de la sociedad conyugal conformada entre él y la demandante reviste tal grado de complejidad que no ha sido posible establecer con certeza cuáles son los bienes que conforman el activo social, como tampoco el monto exacto al que ascienden los pasivos, razón por la que se han decretado las pruebas correspondientes para obtener la información requerida, trámite que, por sí mismo, implica unos tiempos que desbordan la órbita de control del juez de conocimiento, cuanto más si a ello se suma la suspensión que, de común

acuerdo, han solicitado las partes en tres oportunidades, lo que impide contabilizar ese plazo de que trata el estatuto procesal en la forma pretendida por el demandado, omitiendo la valoración de esos factores en que tanto ha hecho énfasis la jurisprudencia constitucional y desconociendo que, aun cuando en sus solicitudes de pérdida de competencia y nulidad de las actuaciones surtidas con posterioridad a la misma señala insistentemente que existen elementos de juicio suficientes para decidir de fondo la controversia, lo que muestran los autos es algo muy diferente, porque, habiéndose librado el exhorto respectivo para requerir al Gobierno de la República de Panamá con el propósito de que informara sobre la participación accionaria de la señora Beltrán Gómez en la empresa Monarda Holdings Inc., el Ministerio de Relaciones Exteriores devolvió la carta rogatoria sin tramitar argumentando que lo solicitado excede las competencias del funcionario consular, quien sólo puede practicar diligencias respecto a sus connacionales [fl. 356], información que, encontrándose a disposición de las partes, no ha sido objeto de pronunciamiento alguno del extremo pasivo, a cuya solicitud y en cuyos términos fue decretada dicha prueba, de ahí que si en el expediente no obra documento que permita acreditar o verificar la existencia de esa partida denunciada como activo social, mal haría el recurrente en atribuir la demora en la culminación del asunto a una supuesta incuria del juzgado frente al trámite que le corresponde, pues, está visto, son varias las situaciones que han dado lugar a esa ausencia de resolución, sin que por ello este funcionario tenga que declarar la nulidad pretendida ni mucho menos separarse del conocimiento del asunto, cuanto más si acceder a ello implicaría que *“el proceso debe ser dirigido y resuelto por un funcionario que no se encuentra familiarizado con este, y que, en la mayoría de los casos, ni siquiera ha practicado personalmente las pruebas, ni ha participado en las fases estructurales del trámite judicial”* (ibídem), causando un evidente menoscabo de los derechos de las partes y retrasando, todavía más, la definición de las diligencias.

3. Así las cosas, como quiera que el auto atacado se encuentra ajustado a derecho se mantendrá incólume, concediendo, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación formulado subsidiariamente, conforme a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 321 del c.g.p., en concordancia con el inciso 4° del precepto 323 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el juzgado resuelve mantener incólume el auto atacado. No obstante, conforme a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 321 del c.g.p., en concordancia con el inciso 4° del precepto 323 ibídem, se concede, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación invocado ante la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese (2),



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ

---

Rdo. 11001 31 10 005 2014 00012 00

**Firmado Por:**

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 20e2c3f272b9b9f487c260aa0c0559fb27596e970f72a929a50ea518403cb23c  
Documento generado en 05/03/2021 01:36:47 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco de marzo de dos mil veintiuno

Ref. Liquidación sociedad conyugal, 11001 3110 005 **2014 00012 00**

En atención a la renuncia presentada por el abogado Elkin Arley Muñoz Acuña, quien se desempeñaba como apoderado judicial del señor Edmundo Del Castillo Restrepo dentro del proceso de modificación de cuota alimentaria instaurado por éste en contra de la aquí demandante, se le pone de presente al memorialista que si el trámite en el que actuaba en representación de su poderdante terminó por desistimiento de las pretensiones en audiencia de 24 de septiembre de 2019, no había razones para renunciar a un mandato cuyo objeto ya había concluido, pues nótese que en el proceso liquidatorio de la referencia quien se encuentra reconocido para actuar como apoderado del señor del Castillo es el abogado Javier Nevarado Prada Sisa [fl. 233 cd. liquidación], por lo que sus pedimentos carecen de fundamento en ese sentido.

No obstante lo anterior, y para los efectos a que haya lugar, se acepta la renuncia presentada por el abogado Muñoz Acuña al poder conferido por quien fungía como demandante en el mencionado proceso de modificación de cuota alimentaria, conforme a lo establecido en el artículo 76 del c.g.p.

De otro lado, téngase en cuenta la autorización otorgada por el demandado dentro del presente asunto a las personas que se relacionan en los escritos vistos a folios 324 y 349 de la presente encuadernación, en la forma y en los términos allí descritos, conforme lo prevé el artículo 123 del código general del proceso.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg.

---

Rdo. 11001 31 10 005 2014 00012 00

*Firmado Por:*

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: **c1716bcb45c42f7d61baadec79ffb26eb1cfd47f68ae6d1c8eef117cb203823e**  
Documento generado en 05/03/2021 01:36:48 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco de marzo de dos mil veintiuno

Ref. L.S.C. (en verbal), 11001 31 10 005 **2014 00269 00**

Del escrito de inventario y avalúo adicionales presentado por el apoderado judicial de la demandada, allegado a través del correo institucional del juzgado, se corre traslado a la contraparte por el término de tres (3) días, conforme a las prescripciones del inciso 1° del artículo 502 del c.g.p. Secretaría ponga en conocimiento el documento a la parte demandante, para lo que considere pertinente.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ

*Rdo. 11001 31 10 005 2014 00269 00*

**Firmado Por:**

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: **dfb7f0d954597c87e1db03b48c866a07fd190593fc2ed182059ed044e0c76ad2**  
Documento generado en 05/03/2021 01:36:50 PM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco de marzo de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2017 00752** 00

Examinado el expediente, y las solicitudes presentadas, se dispone:

1. Para los fines pertinentes legales, obren en autos las piezas procesales allegadas por apoderado judicial del heredero Nelson Enrique Rueda Rodríguez, y las mismas póngase en conocimiento para lo que se considere pertinente.

2. No es posible ordenar al secuestre que disponga de la terminación del contrato de depósito gratuito, y menos aún, disponer de una nueva orden de secuestro de bienes, por improcedente, pues, si se considera que existe una mala administración por parte del auxiliar de la justicia, no puede pasarse por alto que existen los mecanismos judiciales idóneos para removerlo del cargo. No obstante lo anterior, se impone requerimiento al secuestre designado dentro de la presente causa, para que a más tardar en los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación que se le remita, so pena de su exclusión, presente cuentas comprobadas de su gestión, en cuanto a servicios públicos, arrendamientos, impuestos, pagos de expensas comunes, mantenimiento de bienes y demás. Comuníquesele por el medio más expedito posible, y déjese constancia.

3. Previo a continuar con el trámite que se siga a la presente causa mortuoria, comuníquese a la DIAN y Secretaria Distrital de Hacienda sobre la apertura de la sucesión acumulada del causante Pedro Antonio Morera Sastre, de conformidad con la parte final del inciso 1° del artículo 490 del c.g.p., en armonía con el artículo 844 del estatuto tributario, oficios a los que deberán incorporarse copias de la demanda y sus anexos. Líbrense las comunicaciones respectivas, y Secretaría dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11° del decreto 806 de 2020.

4. Secretaría, efectué inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Decr. 806/20, art. 10°).

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

---

*Rdo. 11001 31 10 005 2017 00752 00*

***Firmado Por:***

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: a533cc2073b187541788445a68c4f207bd06d2d0349bfdec0dca056c17368bac  
Documento generado en 05/03/2021 01:36:51 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco de marzo de dos mil veintiuno

Ref. L.S.P. (en verbal), 11 001 31 10 005 **2018 00035 00**

Con estribo en el escrito presentado por el demandado Elvis Johan Jaramillo Galvis, y atendiendo lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del c.g.p., téngasele notificado por conducta concluyente el día en que se notifique el presente auto mediante anotación por estado, fecha a partir de la cual comenzará a contabilizarse el término legal para que ejerza su derecho de contradicción y defensa, si a ello hubiere lugar. Adviértasele, que en esta clase de procesos debe actuar a través de abogado (c.g.p., art. 73).

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ

---

*Rdo. 11001 31 10 005 2018 00035 00*

*Firmado Por:*

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: cc0a13b05239587179cbbefcb6221c64afbec114643020680cebfd22fa9f6b9  
Documento generado en 05/03/2021 01:36:29 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco de marzo de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 **2019 00463 00**

Se reconoce a Jessyca Fernanda Arciniegas Santos para actuar como apoderada judicial de la señora Ángela Patricia Aguillón Romero, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

---

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00463 00

**Firmado Por:**

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 44c04ebf85599c9d0ef4fad2306a1a1acb76c278be7fabfca02a211d3f775e03  
Documento generado en 05/03/2021 01:36:31 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco de marzo de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11 001 31 10 005 **2019 00391** 00

Para los fines pertinentes legales, téngase por descrito el traslado de las excepciones de mérito alegadas dentro del presente juicio.

Reconocer a Yhehimmy Gracia Barón, para actuar como apoderada judicial del demandante en los términos y para los fines del poder conferido. Téngase en cuenta la dirección de correo electrónico informado por la prenombrada abogada a efectos surtir las notificaciones. Así, se tiene por revocado el poder otorgado al abogado Fredy Camilo Cabezas Lovera.

Al margen de lo anterior, se advierte que Sara Sofía Varela Franco, en la hora actual, ya cumplió mayoría de edad, y por ende, tiene capacidad para procurar la defensa de sus propios intereses. Pero además, porque su progenitora –quien promovió en otrora oportunidad la demanda-, ya no ejerce representación legal sobre su hija mayor, circunstancia por la que la joven Sara Sofía deberá allegar el respectivo memorial de poder el día de la diligencia.

Ahora bien continuando con el trámite, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° del decreto 806 de 2020, se fija la hora de las **11:00 a.m. de 19 de mayo de 2021**, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del c.g.p., oportunidad en la que se intentará la conciliación, y de ser procedente, se adelantarán las demás actuaciones a que refieren los artículos 372 y 373, *ib.*, entre ellas, los interrogatorios a las partes, la decisión de excepciones previas, si a ello hubiere lugar, se recaudaran las pruebas decretadas, se escucharán las alegaciones finales y se procederá a dictar la sentencia que de mérito resuelva la controversia. Vista pública que se adelantará virtualmente mediante el uso de herramientas tecnológicas, y a la que se podrá acceder a través del siguiente enlace:

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación (C.C. y T.P., para el caso de apoderados judiciales) al correo electrónico

flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Desde luego que, si en desarrollo de la audiencia se llegaren a presentar inconvenientes relacionados con la conexión a la plataforma, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y comunicarse de manera inmediata con el Juzgado, en cuyo caso se tomarán las decisiones que en estos eventos sean pertinentes, siempre en garantía del derecho fundamental a un debido proceso. Y de requerirse la consulta del expediente, deberá elevarse la respectiva solicitud, con tres (3) días de anticipación a la celebración de la audiencia

Por tanto, con fundamento en el artículo 392 del estatuto procesal, se decretan como pruebas, las siguientes:

### **I. Las solicitadas por la parte demandante:**

a) Documentos: Se tienen en cuenta aquellos aportados oportunamente, siempre que se ajusten a derecho.

b) Testimonios: Se escucharán en declaración a la señora Alejandra Hormaza Bedoya.

c) Interrogatorio de parte: Se ordena recibir el interrogatorio de parte a la demandante.

### **II. Las solicitadas por la parte demandada:**

a) Documentos: Se tienen en cuenta aquellos aportados oportunamente, siempre que se ajusten a derecho.

b) Interrogatorio de parte: Se ordena recibir el interrogatorio de parte a la demandante.

c) En cuanto a los oficios solicitados con destino a la DIAN y las entidades Bancarias, éstos necesariamente han de negarse, toda vez que la parte interesada no acreditó haber solicitado de manera directa, o a través de derecho de petición, la información pretendida (c.g.p., art. 78). Pero además, porque con el escrito de contestación de la demanda tampoco fue informado de manera sucinta el objeto de la prueba.

Y en el referente a la Sociedad Framerik Pharmaseutical Ltda., también ha de negarse, -si bien anexa derecho de petición- la parte interesada no acreditó sumariamente que no le fue atendida - (c.g.p., art. 173). Pero además, porque con el escrito de contestación de la demanda tampoco fue informado de manera sucinta el objeto de la prueba.

### **III. Pruebas de oficio:**

Oficios: Se ordena oficiar a la DIAN, para que a más tardar en los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, remita las declaraciones de renta presentadas por el demandante por los años gravables 2007 a 2020. Para tal fin, se ordena a Secretaría elaborar los oficios ordenados, háganse las advertencias de ley a sus destinatarios, y remítanse con copia a la apoderada judicial de la demandada (Decr. 806/20, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00931 00

*Firmado Por:*

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: c5142456a1cf567d1fe990f0af56bf91f6b4ce0c62dffbac0cf525423ea98330  
Documento generado en 05/03/2021 01:36:33 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco de marzo de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2020 00407 00**

En atención a la solicitud de aplazamiento de la audiencia presentada por la apoderada judicial del demandante, por la imposibilidad de asistencia de las partes a la audiencia programada para el 25 de marzo próximo (cita control por psicología), con apoyo en lo dispuesto el inciso 2° del numeral 3° del artículo 372 del c.g.p., se acepta la justificación de la excusa, por lo que se hace necesario reprogramar la vista pública.

Y no obstante que el mencionado precepto exige que ésta se agende dentro de los diez (10) días siguientes, debe tenerse en cuenta, ante todo, la falta disponibilidad de agenda del juzgado, aspecto ese por el que se imposibilita fijar fecha y hora dentro del plazo señalado en la ley procesal. Empero, en procura de atender tal exigencia, y en todo caso, llevar a cabo la audiencia programada en autos, se fija la hora de las **9:00 a.m. de 10 de mayo de 2021**. Adviértase, que la vista pública se adelantará mediante el uso de herramientas tecnológicas. Secretaría proceda oportunamente a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma Microsoft Teams, o en aquella que legalmente corresponda.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

---

*Rdo. 11001 31 10 005 2020 00407 00*

*Firmado Por:*

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: **f15572202bb80c360a312a09eb7ba2baa3e93aa74c8a0fe4e6b812d850af9794**  
Documento generado en 05/03/2021 01:36:35 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco de marzo de dos mil veintiuno

Ref. Adjudicación de apoyo judicial, 11 001 31 10 005 2020 00595 00

Para los fines legales pertinentes, obre en autos, para el conocimiento de las partes, el informe de visita social practicado por la trabajadora social del juzgado, y del mismo córrase traslado a los interesados por el término de tres (3) días, al tenor de lo previsto en el artículo 228 del c.g.p.

Ahora bien, no es posible designar al señor Álvaro Enrique González Lancheros como guardador provisorio de su progenitora Anastasia Lancheros, porque tal figura no se encuentra contemplada en la ley 1996 de 2019, ni en norma concordante. No obstante, indíquense los apoyos necesarios provisorios que le asisten al interesado para la atención de la señora Anastasia Lancheros.

Notifíquese,

  
JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00595 00

*Firmado Por:*

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 356b5111f8523e6e50549a32fb6aa0b6140ec1c3d2f82154fc6a5327bcd568ec  
Documento generado en 05/03/2021 01:36:39 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco de marzo de dos mil veintiuno

Ref. Adjudicación de apoyo judicial, 11 001 31 10 005 **2021 00093 00**

Para decir el recurso de reposición que interpuso la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto de 18 de febrero de 2021, en virtud del cual se admitió el proceso de la referencia, baste considerar que le asisten razón a la recurrente, pero no para revocar la decisión, sino para corregirla, con estribo en lo dispuesto el artículo 286 del c.g.p., por lo que se reproducirá el auto en su totalidad.

Entonces, como la demanda satisfacen las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 390, *ib.*, y conforme al artículo 90 del c.g.p., el Juzgado,

### Resuelve

1. Admitir la demanda verbal sumaria de adjudicación judicial de apoyo transitorio promovido por Martha Lucia Reyes López contra para María Luisa Reyes López.
2. Imprimir a esta acción el trámite establecido en los artículos 390 y ss. del c.g.p., en concordancia con el inciso 3º del artículo 54 de la ley 1996 de 2019.
3. Notificar personalmente a la parte demandada, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., y hágasele saber que cuenta con el término de veinte (20) días para que contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Adviértase, que para dicho propósito también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 802 de 2020
4. Notificar al agente del Ministerio Público.
5. Practicar visita social donde se determine, principalmente y por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, la imposibilidad que tiene la señora María Luisa Reyes López para manifestar su voluntad y preferencias, así

como las condiciones habitacionales, familiares y sociales, y el entorno en que se desenvuelve, identificando las redes de apoyo con las que se cuenta para el cuidado, y las situaciones de riesgo a las que pueda estar expuesta.

6. Ordenar como medida cautelar innominada transitoria, la **autorización** a la señora Martha Lucia Reyes López, quien se denominará apoyo, para que a partir de la ejecutoria de esta providencia, y por el término de 12 meses (ley 1996/19, art. 52), en su nombre y representación realice los trámites legales que se requieran [(designación de abogados), en salud (trámites varios), económicos (manejo de la pensión), y personales (cuidado personal y demás)] en favor de la señora María Luisa Reyes López.

**Salvaguardas:** En orden evitar abusos y garantizar la primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, se advierte a la señora Martha Lucia Reyes López que deberá invertir la pensión únicamente y exclusivamente en la señora María Luisa Reyes López, y en caso de que sobre algún dinero deberá consignarlo en una cuenta a nombre de la titular del acto jurídico. Líbrese la comunicación respectiva.

7. Reconocer a Clara Cecilia Marcela Ramírez Jiménez, para actuar como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese esta providencia conjuntamente con el auto admisorio librado en esta causa.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg.

---

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00093 00

*Firmado Por:*

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: **bd35f74a8d3a9a2cdbef914b175bbd730e6bd8a5cf0ccb38ba3def6670d0313**  
Documento generado en 05/03/2021 01:36:40 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco de marzo de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 **2021 00116 00**

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibles las demandas, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Apórtese nuevo memorial poder con la antefirma del otorgante y el abogado (Decr. 806/20)
2. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda, y sus anexos, por medio electrónico, al demandado, o de la remisión física de tales documentos (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 4º).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00116 00

**Firmado Por:**

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 528848515770d1ae1d01b1660916428a86ea640d396dfdd1d57d4bfeeca2c51a  
Documento generado en 05/03/2021 01:36:41 PM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco de marzo de dos mil veintiuno

Ref. Medida de protección, 11001 31 10 005 2021 00117 00

Examinadas las diligencias remitidas por el juzgado 25 de familia de esta ciudad, por virtud de las cuales se rechazó el asunto por competencia, debe advertirse la falta de competencia para asumir el conocimiento del asunto de la referencia, dado que este juzgado no ha conocido con anterioridad la medida de protección promovida por la señora Yudi Vanessa Gamba Santos contra Michael Duván Salas Pulido. Lo que se advierte es que a este juzgado le correspondió por reparto [según acta visible a folio 48 del expediente digital] un proceso verbal sumario de fijación de cuota alimentaria y de regulación de visitas entre las mismas partes, la cual fue rechazada por falta de subsanación, según auto de 7 de febrero de 2020.

En efecto, deber destacarse, que en virtud de lo dispuesto en el acuerdo 1667 de 2002, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, donde se establecieron las reglas del reparto, se dejó fijado que *“cuando un asunto fuere repartidos por primera vez en segunda instancia, en todas las ocasiones en que se interponga recurso que deban ser resuelto por superior funcional, el negocio será asignado a quien se le **repartió inicialmente**”*, y a ello agregó que, *“[e]n tales eventos la dependencia encargada del reparto tendrá a su cargo el envío del expediente al funcionario competente y tomara información correspondiente para hacer las comprensiones del caso”* (art. 7º, núm. 5º). Vale aclarar que esta competencia asignada no está el fenómeno de fuero de atracción, más aún cuando no existe proceso en trámite.

Así, entonces, preciso será abstenerse de asumir el conocimiento de la presente causa, provocando el conflicto de competencia, por considerar que este Despacho Judicial no es el competente para avocar el conocimiento de la presente acción administrativa, conforme las prescripciones del inciso 1º del artículo 139 del c.g.p., que señala *“[s]iempre que el Juez declare su incompetencia para conocer de un proceso, ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el Juez que reciba el expediente se declare a su vez*

*incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviara la actuación”.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado declara la incompetente para conocer de la acción de medida de protección de Yudi Vanessa Gamba Santos contra Michael Duván Salas Pulido. Por tanto, se provoca el conflicto negativo de competencia al juzgado 25 de familia de esta ciudad. Para tal efecto, remítase el expediente a la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, para lo de su cargo. Secretaría proceda de conformidad, y oportunamente compártase el link del expediente al Superior. Déjense las respectivas constancias.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

---

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00117 00

**Firmado Por:**

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: c8561e10d44d25ec9e2f5349d758156ca8fb8598d089fd52d098f37f1102bdff  
Documento generado en 05/03/2021 01:36:43 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**